



MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA
Abogada.

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
La Ciudad.

REF: ACCION DE TUTELA POR NO VINCULACION AL PROCESO
LIQUIDATORIO DE LA EMPRESA DREAM REST COLOMBIA SAS –
VIOLACION AL DEBIDO PROCESO – VIOLACION AL MINIMO VITAL
- NO RESPUESTA A DERECHOS DE PETICION.

ASUNTO: PROCESO No. 73684
Acta No. 400-000252
Radicado No. 2024 – 01 – 091119

ACCIONANTE: MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA – APODERADA DE:
• GLORIA INES CANTOR ALAPE
• MIGUEL ANYELO ROJAS REYES

ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DR. PUBLIO GONZALEZ
CAÑON (LIQUIDADOR DREAM REST COLOMBIA SAS).

MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.547.178 de Bucaramanga y TP No. 175.787 del Consejo Superior de la Judicatura; y actuando en nombre y Representación de los señores **GLORIA INES CANTOR ALAPE** mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.1.073.502.819 de Funza; y **MIGUEL ANYELO ROJAS REYES**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.073.523.963 de Funza; acudo ante su despecho con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA**, Contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el Liquidador de la empresa **DREAM REST COLOMBIA SAS – DR. PUBLIO GONZALEZ CAÑON**; a fin de que se proteja los derechos constitucionales fundamentales de mis poderdantes; que a continuación enuncio y los cuales fundamento en los siguientes;

HECHOS

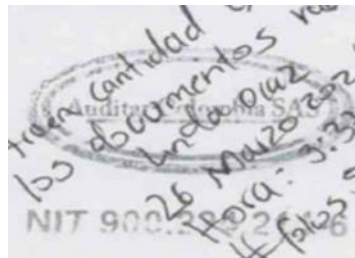
1. Mis poderdantes: **GLORIA INES CANTOR ALAPE**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.1.073.502.819 de Funza y **MIGUEL ANYELO ROJAS REYES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.073.523.963 de Funza; prestaron sus servicios para la empresa **DREAM REST COLOMBIA SAS**; la cual hoy se encuentra en proceso de liquidación.
2. Previo a mis poderdantes a enterarse del proceso liquidatorio de la empresa **DREAM REST COLOMBIA SAS**, habían realizado reclamaciones a esta empresa, a fin de que les fuese cancelado sus correspondientes liquidaciones laborales.
3. Aproximadamente en el mes de marzo de 2024 les fue notificado por parte del Doctor **PUBLIO GONZALEZ CAÑON**, quien se identifica como el liquidador de la empresa **DREAM REST COLOMBIA SAS**, e indicando que las personas que se creyeran con derecho a reclamar acreencias laborales contra la mentada empresa, tenían el termino de veinte (20) días para radicar dichas solicitudes en la dirección Calle 98 No. 9 A – 41 Oficina 201; indica correo electrónico Pgonzalez.c2024@gmail.com, el termino indicado terminaba el 15 de abril de 2024.

Calle 10 A No. 15- 43/45 Barrio La Chaguya
Funza – C/marca.
myrianjosefaotalora@gmail.com



MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA
Abogada.

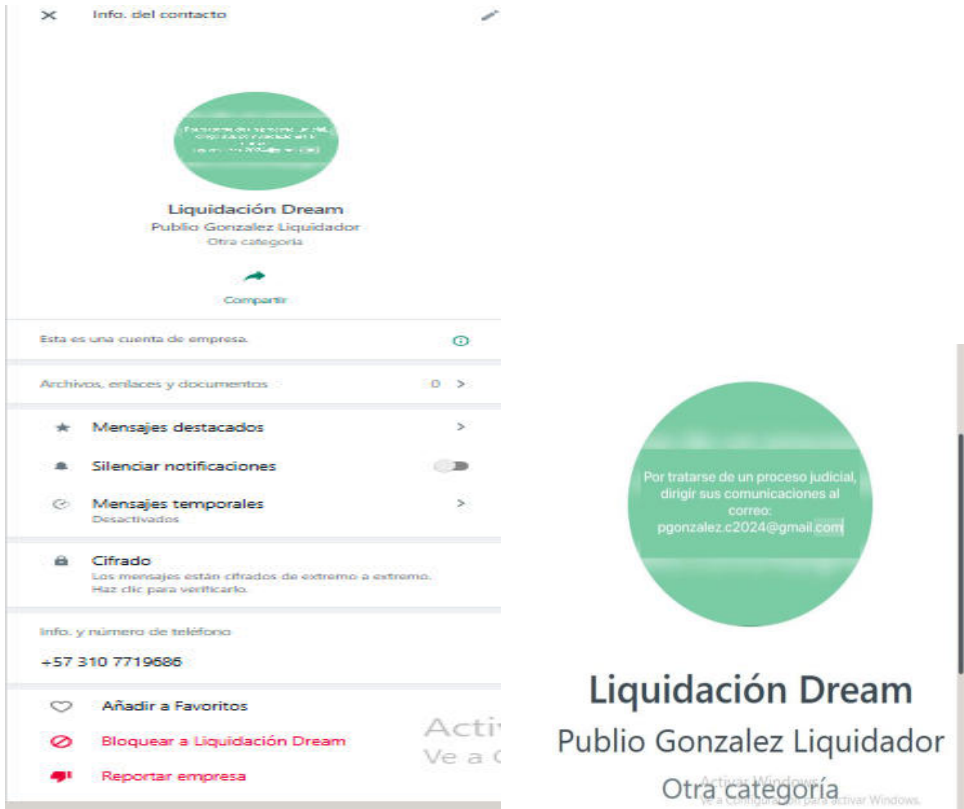
4. En este orden de ideas, mis poderdantes a través de la suscrita radican el pasado 26 de marzo de 2024, las correspondientes solicitudes donde se indicaba los valores adeudados a cada uno de ellos.
5. Llamaba la atención que, en la radicación, no se utilizaba un sistema de radicación que hiciera alusión a la Supersociedades; sino por el contrario imponían un sello identificando a una empresa llamada Auditor Colombia Sas – Nit No. 900.224.214-6”; incluso la dirección Calle 98 No. 9 A -41 Oficina 201, es el sitio donde funciona esta empresa – AUDITAR COLOMBIA SAS-.



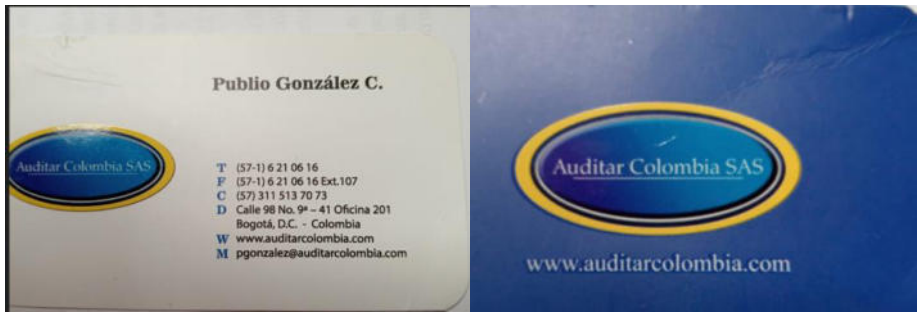
6. Al momento de radicar la documentación contentiva del cobro de las acreencias laborales de mis poderdantes, son recibidos por una señora llamada “LINDA DIAZ”, sin saber si es o no funcionaria de la Superintendencia de Sociedades; quien recibe la solicitud de la Señora GLORIA INES CANTOR ALAPE en 47 folios, y respecto al señor MIGUEL ANYELO ROJAS REYES 53 folios; dejando una anotación que la copia para el recibí no contaba con los documentos que hacían parte del original, pero constata que todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas se encontraban completos en el original; por tal razón estableció número de folios que conformaba cada paquete, con el que se quedaba el aquí liquidador – Dr. PUBLIO GONZALEZ CAÑON-.
7. Como apoderada de GLORIA INES CANTOR ALAPE y MIGUEN ANYELO ROJAS REYES dentro del asunto liquidatorio de DREAM REST COLOMBIA SAS, me acercaba mensualmente a la calle 98 No. 9 A – 41 Oficina 201 para poder obtener información del trámite y sin permitírseme el ingreso a las instalaciones de la oficina 201, las personas que atienden la recepción me decían que no se encontraba el liquidador.
8. Por lo anterior, y al haber transcurrido seis (6) meses de la fecha en que se radico la solicitud y no haber podido tener acceso a información las veces que fui personalmente, el 6 de septiembre de 2024 radico solicitud del estado del proceso, específicamente lo relacionado con mis poderdantes. A la fecha sin respuesta alguna.
9. Aunado a lo anterior tengo contacto con la Doctora JOHANNA MUÑOZ, quien manifiesta estar a cargo del asunto de la liquidación de la empresa DREAM REST COLOMBIA SAS, y que todo lo que necesitase debía escribir al servicio WhatsApp del móvil que responde al número 3107719686.



MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA
Abogada.



10. A este número sigo solicitando los números de radicado para los casos de mis poderdantes GLORIA INES CANTOR ALAPE y MIGUEL ANYELO ROJAS REYES, que se me informara el estado en que se encontraba el tramite sin recibir un dato exacto a mis solicitudes, solo envía foto de un documento que remite a los interesados a revisar la urna virtual. Revisada la urna virtual pide un numero de radicado el cuan no poseemos y aun no se nos han facilitado.
11. El 11 de octubre de 2024, me dirijo nuevamente a las instalaciones de la empresa AUDITAR COLOMBIA SAS, ubicada en la Calle 98 No. 9 A 41 Oficina 201 Bogotá y corro con suerte y encuentro al Dr. PUBLIO GONZALEZ CAÑÓN, quien me dice que le enviara al correo electrónico pgonzalez@auditarcolombia.com le enviara las peticiones que él de manera inmediata las respondería, inclusive me aporta tarjeta personal donde indicaba los datos de correo, pero la misma no responde a la Superintendencia de Sociedades, sino a la empresa AUDITAR COLOMBIA SAS.



12. Dando cumplimiento a lo solicitado por el Doctor PUBLIO GONZALEZ CAÑÓN, procedo el 15 de octubre de 2024 a enviar el correo, el cual a hoy no hay respuesta y si se ha producido un enorme perjuicio a mis poderdantes, pues no se tomó la molestia de ver lo solicitado y no se hubiese dejado sin incluir el

Calle 10 A No. 15- 43/45 Barrio La Chaguya
Funza – C/marca.
myrianjosefaotalora@gmail.com



MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA
Abogada.

crédito presentado por GLORIA INES CANTOR ALAPE y MIGUEL ANYELO ROJAS REYES.

 Gmail

Myrian Martinez <myrianjosefaotalora@gmail.com>

SOLICITUD RESPUESTAS DERECHOS DE PETICION

1 mensaje

Myrian Martinez <myrianjosefaotalora@gmail.com>

15 de octubre de 2024, 12:30

Para: "pgonzalez@auditarcolombia.com" <pgonzalez@auditarcolombia.com>, "pgonzalez2024@gmail.com" <pgonzalez2024@gmail.com>

Cc: gloria.20.cantor@hotmail.es, anyeloroj06@gmail.com

Doctor

PUBLIO GONZALEZ C.

Liquidador DREAM REST COLOMBIA SAS

La ciudad.

Cordial saludo,

De conformidad a conversación sostenida el pasado viernes 11 de octubre de 2024 en su Despacho, envío nuevamente la documentación contentiva de solicitudes - Derechos de petición - , a fin que se me colabore como quedo establecido de manera inmediata con las respuestas de los mismos.

Sin otro particular,

Myrian J. Martinez Otalora

Apoderada.

 **SUPERINTENDENCIA.pdf**

5044K

13. De no tener respuestas a tanta solicitud por la misma situación, me dirijo a las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades – Apoyo Jurídico -, en el mes de enero de 2025, donde se me informa que el señor PUBLIO GONZALEZ, había radicado proyecto de liquidación, donde en efecto no aparecen relacionados mis poderdantes; comprometiéndose a enviarme la forma como puedo estar informada del avance del proceso; incluso me informan el número del proceso, donde solo tenía conocimiento del acta No. 400 – 000252 y radicación . 2024-01-09119.
14. En efecto el 28 de enero de 2025, llegan a mi correo unas indicaciones de la urna virtual, el proyecto de liquidación a la empresa DREAM REST COLOMBIA SAS; confirmándose la no inclusión de mis poderdantes GLORIA INES CANTOR ALAPE y MIGUEL ANYELO ROJAS REYES como acreedores de la empresa en liquidación – DREAM REST COLOMBIA SAS -, y menos se hace alusión al valor reclamado por ellos como acreencias laborales.

Calle 10 A No. 15- 43/45 Barrio La Chaguya
Funza – C/marca.
myrianjosefaotalora@gmail.com



MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA
Abogada.

Myrian Martinez <myrianjosefaotalora@gmail.com>

SOLICITUD

2 mensajes

Blanca Aurora Albañil Caballero <BAIbanil@supersociedades.gov.co>

28 de enero de 2025, 16:36

Para: "myrianjosefaotalora@gmail.com" <myrianjosefaotalora@gmail.com>

Buenas tardes,

Doctora de acuerdo al proceso 73684 revidando en baranda puede revisar el radicado 2024-01-701769, el cual pertenece al proyecto de calificación y graduación esta como datos abiertos al publico

El el cual le adjunto el pantallazo para que ingrese con el número de radicado relacionado.

Activar W

Myrian Martinez <myrianjosefaotalora@gmail.com>

proyecto de calificación de créditos

2 mensajes

Jose Luis Arroyo Diaz <JoseAD@supersociedades.gov.co>

29 de enero de 2025, 8:15

Para: "myrianjosefaotalora@gmail.com" <myrianjosefaotalora@gmail.com>

Cc: Blanca Aurora Albañil Caballero <BAIbanil@supersociedades.gov.co>

Buenos días,

Remito el proyecto de calificación de créditos

DREAM REST COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL

15. La negligencia por parte del aquí liquidador Dr. PUBLIO GONZALEZ CAÑÓN, en no dar respuesta a todas y cada una de las solicitudes, viola flagrante e inequívocamente los derechos al debido proceso, el derecho a obtener respuesta a las solicitudes y se perpetua en el tiempo la violación al mínimo vital.
16. Hoy considero, con todo respeto que la respuesta por parte de Superintendencia de Sociedades, es el adicionar al proyecto de liquidación el crédito presentado por mis poderdantes; toda vez que han cumplido a cabalidad los términos establecidos dentro del trámite, y ha sido la Superintendencia a través del aquí liquidador quien ha vulnerado los derechos aquí reclamados; pues no sería justo que la respuesta fuese negativa, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido las solicitudes, las evasivas a dar respuesta, el no obtener por parte de la superintendencia una solución lógica y coherente a la situación.

Calle 10 A No. 15- 43/45 Barrio La Chaguya
Funza – C/marca.
myrianjosefaotalora@gmail.com



MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA
Abogada.

17. La acción de tutela es hoy el mecanismo propio para esta situación, teniendo en cuenta el avance en el que se encuentra el trámite liquidatorio a la empresa DREAM REST COLOMBIA SAS; y donde mis poderdantes no han podido hacer uso de su derecho a la defensa y contradicción, no han tenido acceso a la publicación de los actos y todo lo concerniente al debido proceso.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, una de las características procesales de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales es su carácter residual y subsidiario. Esto implica que en principio procede únicamente de manera supletiva, es decir cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al tenor de la Sentencia T- 526 de 2016, la subsidiariedad de la acción de tutela, deja de ser requisito *sine qua non* de la procedencia de la acción de tutela cuando el juez constitucional encuentra que se configura un perjuicio irremediable que exige la adopción de medidas inmediatas para el restablecimiento de los derechos involucrados. Esto, cuando evidencia que pese a la existencia de otra vía de defensa judicial, no pueden lograrse prontamente, imponiéndose en este evento la tutela como mecanismo transitorio mientras la autoridad competente decide de fondo la acción correspondiente.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDAN

Estimo vulnerados a mis poderdantes los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición y al mínimo vital.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso, constituye directriz obligada, en toda actuación bien sea administrativa o judicial y por ello, su acatamiento no es un asunto opcional por parte del operador jurídico.

La Constitución Política de 1991, en el artículo 29 señala tajantemente, que su aplicación comprende no solo el campo del proceso judicial, sino también, las actuaciones administrativas.

Respecto al alcance del derecho al debido proceso, su acepción y componentes, la Corte Constitucional, indicó en la sentencia C – 034 de 2014, en la cual hizo como ponente la Magistrada María Victoria Calle Correa, lo siguiente:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en



particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos". (Subrayado fuera de texto)

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (Subrayado fuera del texto).

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción". 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y



MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA
Abogada.

controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Entonces y de conformidad a lo anterior todo trámite judicial o administrativo, obliga a acatar el debido proceso, en todos sus componentes o acepciones, en tanto la decisión del asunto, debe ser producto de un proceso o trámite previamente establecido, adelantado por cuenta del funcionario competente y en el cual la resolución de fondo, también debe guardar apego a derecho y por tanto, ser en un todo, ajena al capricho del instructor.

Por lo tanto, el debido proceso, es un imperativo a cumplir por el funcionario instructor, con ocasión de cualquier proceso judicial o administrativo y en su ausencia, la decisión que pone fin al trámite judicial o administrativo, deriva en una palpable vía de hecho, susceptible de cuestionarse, incluso, a través de la acción de tutela.

En el caso de marras, encontramos que el aquí liquidador de la empresa DREAM REST COLOMBIA SAS ignoró la solicitud de reconocimiento y pago de liquidación laboral de mis poderdantes MIGUEL ANYELO ROJAS REYES y GLORIA INES CANTOR ALAPE, las cuales fueron radicadas en la oportunidad legal, haciéndose parte del proceso liquidatario que se adelanta a la mentada empresa – DREAM REST COLOMBIA SAS-.

Como bien se mencionó en el acápite de los hechos y/o antecedentes, el 26 de marzo del año 2024 se radica las acreencias laborales adeudadas por DREAM REST COLOMBIA SAS, a mis poderdantes, donde a la fecha no se ha obtenido respuesta o pronunciamiento alguno a dichas radicaciones, a pesar de haberse radicado derechos de petición solicitando información al respecto; incluso se tuvo contacto directo con el aquí liquidador Dr. PUBLIO GONZALEZ CAÑON quien se compromete a dar respuesta a las solicitudes, sin dar cumplimiento a su palabra; y es hasta cuando nos dirigimos ante las dependencias de la Superintendencia de Sociedades – Apoyo Judicial -, donde se nos informa que ya se ha proferido proyecto de liquidación, donde no aparecen mis poderdantes, comprometiéndose a evaluar y dar una solución y a la fecha no se han pronunciado al respecto; únicamente se me aportó el proyecto de liquidación que adjunto a la presente acción.

Es por ello, que al haberse proferido proyecto de liquidación y al no haberse emitido pronunciamiento alguno respecto del crédito de mis poderdantes, se viola flagrantemente el derecho al debido proceso; máxime cuando se cumplió por parte de mis prohijados los términos tanto legales como procedimentales, a fin de poder ser parte del mentado proceso, donde se pudiese hacer uso del derecho de defensa y contradicción, ser notificados en debida forma de las diferentes actuaciones emitidas dentro del trámite liquidatario; y en fin el poder ejercer su derecho de defensa.

VIOLACION AL DERECHO DE PETICION

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, precepto que indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Esta Corporación con relación al derecho de petición, ha establecido que no solamente comprende la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de



las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado.¹

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado².

Es importante resaltar, que compone el núcleo esencial del derecho de petición, la respuesta de fondo; la cual supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”³ (se resalta fuera del original).

En complemento a lo anterior; existen múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto, en los cuales se ha clarificado su aplicación, cuándo se considera vulnerado, ante quién procede, cuáles son sus requisitos, en fin, todos los aspectos sobre su ejercicio y protección. En este sentido la Corte ha sostenido:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T-213 de 2005, MP. Álvaro Tafur Galvis

² T- 213 de 2005,

³ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil



MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA
Abogada.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...) ”

En este orden de ideas y aterrizado lo descrito en este acápite al caso concreto, la Superintendencia de Sociedades, representada por el Liquidador Doctor PUBLIO GONZALEZ CAÑON, ha vulnerado de manera reincidente el derecho de mis poderdantes a obtener una respuesta pronta, eficiente a las peticiones radicadas, incluida la solicitud de postulación del crédito dentro del proceso liquidatorio que se adelanta a la empresa DREAM REST COLOMBIA SAS, empresa a la cual mis prohijados prestaron sus servicios.

Es importante recalcar que si el Doctor PUBLIO GONZALES CAÑON – Liquidador-, hubiese dado respuesta a cada una de las solicitudes que se entablaron, mis representados habrían podido hacer uso de sus derechos de defensa y contradicción en cada una de las etapas que a la fecha han sido evacuadas dentro del trámite liquidatorio a la empresa DREAM REST COLOMBIA SAS; pero por el contrario hoy no han sido vinculados al trámite en cuestión, sus créditos no han sido relacionados en el proyecto de liquidación; cercenándoseles inequívocamente su derecho al reconocimiento y pago de sus acreencias laborales, que como consecuencia a su despido indirecto les son propios.

VIOLACION AL DERECHO DEL MINIMO VITAL

La Constitución Política, garantiza el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, sujeto a la especial protección del Estado - Art. 25 -, con fundamento en los principios de igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital, móvil y proporcional, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos de las normas laborales, facultad de transigir sobre derechos inciertos, favorabilidad al trabajador en la interpretación de la ley, primacía de la realidad sobre las formas, garantía a la seguridad social, capacitación y descanso - Art. 53 -. Así mismo, y con el fin de proteger la salud y la vejez de los trabajadores, la Constitución también reconoció el derecho irrenunciable a la seguridad social - Art. 48-.

En desarrollo de estas disposiciones constitucionales, el Legislador ha regulado las obligaciones del empleador que incluyen el pago no solo de la remuneración pactada, sino de otros derechos y prestaciones sociales como las vacaciones remuneradas, las primas de servicios y el auxilio de cesantía a favor de los trabajadores; y con el fin de asegurar el cumplimiento oportuno de estas obligaciones el Legislador también previó el pago de una indemnización frente a la mora injustificada del empleador.

Ahora bien; el actuar en su momento por parte de DREAM REST COLOMBIA SAS (Previo al proceso liquidatorio) para con mis prohijados se concluye en una conducta omisiva, la cual lesionó derechos fundamentales como la vida digna, a la seguridad social y específicamente al mínimo vital no solo de los aquí trabajadores sino también el de los miembros su familia que dependen económicamente de ellos; al no pagar de manera completa y oportuna las acreencias propias de la liquidación laboral.

Hoy con la inobservancia y querer ignorar por parte del Liquidador de la empresa DREAM REST COLOMBIA SAS – Dr. PUBLIO GONZALEZ CAÑON-, las solicitudes elevadas por mis representados a través de la suscrita, y además no vincularlos como acreedores laborales en el proyecto de liquidación, es participe y continua en vulneración flagrante del derecho al mínimo vital de MIGUEL ANYELO ROJAS REYES y GLORIA INES CANTOR ALAPE en el no pago de las acreencias laborales no solo prolongando indefinidamente en el tiempo el reconocimiento y pago de los mismos;

Calle 10 A No. 15- 43/45 Barrio La Chaguya
Funza – C/marca.
myrianjosefaotalora@gmail.com



MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA
Abogada.

sino que al no incluirlos en el proyecto de liquidación castra la posibilidad de generar en ellos una esperanza de ver satisfechos sus derechos laborales, máxime cuando el no poseer el valor de sus acreencia, los llevaron a adquirir préstamos y deudas que le han generado graves perjuicios, debido a no poder suplir sus necesidades básicas durante el periodo que ha durado el no pago de sus derechos laborales.

De conformidad a lo anterior y en atención a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, acudo a esta acción; toda vez que al hoy no poseer mis prohijos otro medio de defensa; teniendo en cuenta las etapas evacuadas en el trámite de liquidación que se adelanta a la empresa DREAM REST COLOMBIA SAS, donde mis representados no han tenido la posibilidad de actuar dentro de ellas, y en aras de amparar los derechos fundamentales aquí invocados; al igual que se le reconozcan la calidad de acreedores laborales de DREAM REST COLOMBIA SAS junto con los valores relacionados en la solicitud inicial; previendo así evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Pues dentro del caso de marras, se encuentran involucrados derechos ciertos e indiscutibles como lo es las liquidaciones laborales de mis poderdantes y que de manera inequívoca se vulnera el derecho al mínimo vital.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la Señora Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de MIGUEL ANYELO ROJAS REYES y GLORIA INES CANTOR ALAPE; lo siguiente.

1. Tutelar los derechos del Debido Proceso, Derecho de petición y al mínimo vital.
2. En consecuencia, ordenar a la Superintendencia de Sociedades adicionar al proyecto de liquidación de la empresa DREAM REST COLOMBIA SAS, los créditos radicados en su oportunidad por GLORIA INES CANTOR ALAPE y MIGEL ANYELO ROJAS REYES.
3. Igualmente se ordene al liquidador la observancia del debido proceso y atienda los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que identifica el actuar de todo funcionario público.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales de MIGUEL ANYELO ROJAS REYES y GLORIA INES CANTOR ALAPE, aporto las siguientes pruebas:

Documentales

- Copia de la radicación de la solicitud de cobro de acreencias laborales, de fecha 26 de marzo de 2024 de GLORIA INES CANTOR ALAPE.
- Copia de la radicación de la solicitud de cobro de acreencias laborales, de fecha 26 de marzo de 2024 de MIGUEL ANYELO ROJAS REYES.
- Copia derecha de petición radicado el pasado 6 de septiembre de 2024.
- Copia de las conversaciones vía WhatsApp- móvil que responde al número 3107719686- sostenida con la Doctora JOHANNA MUÑOZ.
- Copia Derecho de Petición vía correo electrónico a las direcciones pgonzalez@auditarcolombia.com, pgonzalez2024@gmail.com de fecha 15 de octubre de 2024.
- Poderes a mi otorgados por GLORIA INES CANTOR ALAPE y MIGUEL ANYELO ROJAS REYES.
- Mis documentos que me identifica civil y profesionalmente.

Calle 10 A No. 15- 43/45 Barrio La Chaguya
Funza – C/marca.
myrianjosefaotalora@gmail.com



MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA
Abogada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es usted, señor (a) Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por estos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

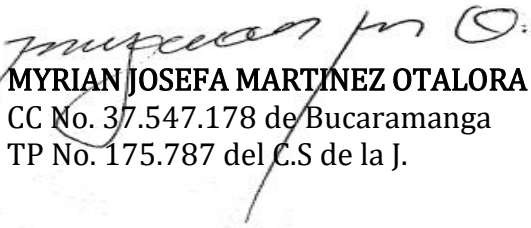
ANEXOS

- Una copia de la demanda para el archivo del juzgado.
- Una copia de la demanda para el correspondiente traslado.
- Los documentos que relaciono como pruebas.

NOTIFICACIONES.

- Recibo notificaciones en la Calle 10 A No. 15 – 43 Barrio La Chaguya de Funza – Cundinamarca, al correo electrónico myrianjosefaotalora@gmail.com y al móvil 3209751910.
- La Superintendencia de Sociedades en la Avenida El Dorado No. 51 – 80 Bogotá DC., a los correos BAIbonil@supersociedades.gov.co y JoseAD@supersociedades.gov.co
- Doctor PUBLIO GONZALEZ CAÑON en la Calle 98 No. 9 A – 41 Oficina 201, al correo Pgonzalezc2024@gmail.com y al móvil 3107719686.

Del Señor Juez atentamente,


MYRIAN JOSEFA MARTINEZ OTALORA
CC No. 37.547.178 de Bucaramanga
TP No. 175.787 del C.S de la J.

*Calle 10 A No. 15- 43/45 Barrio La Chaguya
Funza – C/marca.
myrianjosefaotalora@gmail.com*